LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CERTIFICA: La resolución pronunciada por el Pleno de esta Corte en el incidente de conflicto de competenia en materia penal No. 5-COMP-2010, que literalmente dice: ----------

Ref. No.5-COMP-2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día ocho de abril de dos mil diez.

El presente conflicto de competencia se ha suscitado entre el Tribunal Cuarto de Sentencia y el Juzgado Especializado de Sentencia, ambos de este distrito judicial, en el proceso penal instruido en contra de los imputados presentes **JUAN CARLOS MARTÍNEZ CHÁVEZ, JUAN JOSÉ PEÑA MEJÍA, MANUEL ÁNGEL GARCÍA ZEPEDA, RENÉ JAVIER VÁSQUEZ MUÑOZ, SALVADOR ALFONSO GUARDADO RIVAS, EDWIN ERNESTO MÉNDEZ DERAS y otros**, por varios delitos de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE COAUTORÍA**, previstos y sancionados en el Art. 213 numerales 2 y 3, CP., en perjuicio patrimonial de Gilberto Ovidio Flamenco y otros; **PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, previsto y sancionado en el Art. 148 CP., en perjuicio de Jaime Ernesto Burgos Alfaro y otros; y **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, previsto y sancionado en el Art. 345 CP., en perjuicio de la Paz Pública.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil nueve, los Licenciados María Consuelo López, Oscar René Murcia, Gladys Margarita Benítez Quintanilla y Mario Antonio Mayorga Benítez, en calidad de Agentes Auxiliares del Fiscal General de la República, presentaron ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, la Solicitud de Imposición de la Medida Cautelar de Detención Provisional en contra de diez imputados presentes, incluyéndose a los referidos procesados relacionados en el preámbulo de esta providencia; y en contra de siete imputados ausentes, por la comisión de varios delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Art. 213 numerales 2) y 3) del CP; Privación de Libertad, Art. 148 CP., y Agrupaciones Ilícitas, Art. 345 CP. Con fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, luego de llevar a cabo la respectiva Audiencia de Imposición de Medidas Cautelares, decretó imponer la Medida Cautelar de la Detención Provisional en contra de los procesados presentes y ausentes: aplicó las Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, a favor del procesado Ronnie Israel Musun Pleitez, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, Art. 345 CP., en perjuicio de la Paz Pública imponiéndole las medidas siguientes: a) La obligación de presentarse de forma periódica al referido juzgado cada quince días mientras dure la investigación; b) La prohibición de salir del país y de cambiar de domicilio; c) La prohibición de asistir a lugares o reuniones relacionados con las víctimas o testigos; y d) La prohibición de comunicarse con las víctimas sin que afecte

su derecho de defensa; finalmente, otorgó un plazo de seis meses de instrucción, de conformidad con lo regulado en los Arts. 17 Inc. 2° de la LCCODRC y 274 CPP.

II. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, luego de haber realizado la Audiencia Preliminar resolvió: admitir el dictamen de acusación fiscal, juntamente con la prueba ofertada; ordenó Auto de Apertura a Juicio, en contra de los imputados presentes; ratificó la Detención Provisional en la que se encontraban los mismos y decretó la rebeldía en contra de los imputados Rogelio Vladimir Morán, Samuel Terorero Rafael, Wilmer Oswaldo Tejada Esteves, Geovanny Alexander Ramírez, por varios delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Arts. 212 y 213 numerales 2) y 3) CP., en perjuicio patrimonial de diferentes víctimas; Privación de Libertad, Art. 148 CP., en perjuicio de diferentes víctimas y Agrupaciones Ilícitas, Art. 345 CP., en perjuicio de Paz Pública. En consecuencia, la referida Jueza Especializada de Instrucción, remitió los autos al Tribunal Especializado de Sentencia de esta ciudad.

III. Por auto dictado a las nueve horas y cuarenta minutos del día tres de diciembre de dos mil nueve, el Juez Especializado de Sentencia de este distrito judicial, luego de recibir el oficio número 1528, con el proceso bajo la referencia número A3-27-09/DM, luego de haber examinado el caso de mérito, resolvió que se cumplían los presupuestos base de competencia material, territorial y funcional, para el conocimiento jurisdiccional especializado, de conformidad con los Arts. 1, 11, 12, 14, 15, 144, 182, Ordinal 5°, de la Cn.; 1 Inc. Final literal "c", 3 Inc. 1° y 2°, 15 Inc. 1° y 20 de la LCCODRC; 1, 2, 3, 6, 213 numerales 2 y 3, 148 y 345, CP.; 1, 2, 130, 292, 324 y ss, CPP; 9.1, 9.3, 14.1, y 14.2, del PIDCP; 7.2, 7.3, 7.5, y 8 de la CADH, por lo que señaló las ocho horas de los días once, doce y trece de enero del presente año, para la celebración de la respectiva Vista Pública. Empero, con fecha ocho de enero de este mismo año, el expresado Juez Especializado de Sentencia se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo del presente proceso, y como base de su decisión sostuvo esencialmente lo siguiente: "[...] *I) Que de acuerdo a lo referido en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, será competente este juzgador del conocimiento de aquellos casos relativos al Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, siendo la primera categoría caracterizada por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; y la segunda, cuando se trate de Homicidio Simple o Agravado, Secuestro y/o Extorsión, que haya sido cometido por dos o más personas; que la acción recaiga sobre dos o más víctimas o que su perpetración provoque alarma o conmoción social [...] advierte que los hechos acusados, y que han sido calificados provisionalmente como ROBO AGRAVADO, PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y AGRUPACIONES ILÍCITAS, no se encuentran enmarcados dentro de los*

delitos de Crimen Organizado o de Realización Compleja que determinan la competencia de este juzgado, puesto que no se ha hecho referencia por parte del ente acusador, que se está en presencia de una modalidad de Crimen Organizado, y tampoco se cuenta con indicios o elementos probatorios tendientes a fundamentar dicho tipo de delincuencia, puesto que de la lectura de la RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, no se advierte que los ahora procesados provengan de un grupo estructurado, que actuara concertadamente con el propósito de cometer delitos y que haya estado organizado por un espacio de tiempo, pues no lo señala el testigo clave TITÁN, a quien se le otorgó un Criterio de Oportunidad, ni que los hechos que ahora se imputan a los incoados, hayan sido planificados previamente [...]". Con base en lo anterior y de conformidad con lo regulado en los Arts. 15 y 16 de la Cn., 57, 58 y 324 CPP., 3 y 20 de la LCCODRC, remitió las presentes actuaciones a la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Integrado de Justicia Penal, Doctor Isidro Menéndez, para que designara al Tribunal de Sentencia correspondiente.

IV. Con fecha veintinueve de enero del corriente año, el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, luego de recibir las presentes actuaciones también se declaró incompetente en razón de la materia, para seguir conociendo de la presente causa, argumentando como base de su decisión lo siguiente: "[...] *Que al analizar la resolución de incompetencia del juez remitente, que se encuentra a folios 2262, de la Pieza Décima Segunda del expediente judicial, observamos que los motivos son los siguientes: Que los delitos mencionados no se encuentran enmarcados dentro de los delitos de crimen organizado o de realización compleja, pues que no se ha hecho referencia por parte del ente acusador que se está en presencia de una modalidad de crimen organizado. No hay duda en el particular argumento que, el señor Juez estima que para que esté determinada la competencia, exige como requisito que el ente acusador diga que con tales delitos se está en presencia de crimen organizado, es decir, que la Fiscalía tiene que expresar que los delitos son de crimen organizado; sin advertir el señor juez que el requisito que el Art. 1 Inc. 2°(Sic), establece que existe un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos; probablemente haya interpretado erróneamente la primera parte del Art. 4 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja que reza "Corresponde a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados", es decir, que tendría que señalar expresamente la Fiscalía que los delitos acusados son de Crimen Organizado; tal manera de interpretar nos conduciría a pensar que, las valoraciones y evaluaciones jurídicas que le corresponden a un juez realizar conforme a su cargo, instrucción y capacidad, no podrían realizarse, es decir, hacerse; porque por sí mismo un juez se limita y se somete a*

valoraciones jurídicas de la Fiscalía, lo cual a nuestro criterio, tal entendimiento de ser endémico estaría causando una "anemia y parálisis judicial" y valorando la independencia judicial que tiene un Juez, para interpretar autonómicamente las leyes y tomar sus propias decisiones (Sic). Por lo que al observar el caso planteado por el Ministerio Público Fiscal las mismas personas acusadas en el proceso realizan algunos hechos entre los meses de octubre y noviembre de dos mil siete, que sucintamente en el mes de diciembre del mismo año, cometen otros hechos delictivos de la misma naturaleza; asimismo, en el mes de enero de dos mil ocho otros delitos por las mismas personas de los mismos delitos, y así de manera continua, se cometen una cantidad de hechos delictivos de la misma naturaleza, esto significa que se cumple con los requisitos del crimen organizado, puesto que se trata de un grupo estructurado de dos o más personas que durante el tiempo que se menciona, actuaron concertadamente para cometer uno o más delitos [...] Ahora en cuanto al argumento sobre que "no se cuenta con indicios y elementos probatorios tendientes a fundamentar ese tipo de delincuencia" (argumento de la resolución del juez remitente), sobre este apartado, es decir, sobre dicho argumento no podemos obviar que el mismo es falaz, o si se quiere, se puede decir que es un "sofisma" pues tomando en cuenta las afirmaciones del testigo "Titán", se advierten los elementos probatorios que conducen a estimar lo que el mismo juez especializado deniega; de ahí que, el mencionado testigo "Titán" hace relación a dos o más personas como los que constituían el grupo que realizaban toda una actividad delictiva con fines de lucro; tan evidente era que estaban organizados, que se advierte de lo que dice "Titán" que, tres o más realizaban el "atraco" y habían otras personas que menciona que permitían el acceso y que también participaban, habiendo una bodega ubicada en el Mercado "Belloso"; otros se encargaban de negociar la mercadería [...] no se trata de actos aislados de delincuencia común, pues basta darle lectura a la Teoría de los hechos presentados por la acusación y analizar los elementos de juicio que respaldan la Teoría Fiscal [...]". Finalmente, los referidos jueces sentenciadores sostuvieron que, el expresado juez especializado no tenía ninguna razón jurídica viable y consistente, al haberse declarado incompetente, con lo cual sólo se había provocado un grave retraso en la Administración de Justicia, por lo que remitieron el presente proceso a la sede de esta Corte, a efecto que se dirimiera el conflicto de competencia que se había suscitado.

V. Habiéndose examinado el presente conflicto de competencia, y previo a resolver el mismo, esta Corte hará algunas acotaciones al respecto; en primer lugar, se advierte que, estamos en presencia de un verdadero conflicto de competencia negativa, en virtud que los jueces propietarios de ambos tribunales de sentencia se han declarado expresa y contradictoriamente incompetentes en razón de la materia, para conocer de la vista pública en el caso de autos; la segunda de las acotaciones, está referida a precisar que, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 1, inciso segundo, de la Ley Contra el Crimen

Organizado y Delitos de Realización Compleja, el cual en lo pertinente dice: ***"Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos"***, para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad del crimen organizado, éste debe reunir necesariamente tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere la expresada ley. En tercer lugar, aclararse que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país, identificado con los modelos acusatorios, y de conformidad con el Art. 4 de la citada ley, que en lo medular regula lo siguiente: ***"Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por los tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste..."***, es evidente que, los fiscales están facultados para determinar, desde luego de conformidad a las diligencias de investigación, la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En ese sentido, consta en autos que, la representación fiscal, de conformidad con las investigaciones que llevó a cabo hasta ese momento procesal determinó que, el conocimiento del presente caso le correspondía a los tribunales especializados, por considerar que las circunstancias de los hechos delictivos cometidos, se adecuaban a los parámetros de delitos de Crimen Organizado, presentando la respectiva Solicitud de Imposición de Medidas Cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, por lo que la Jueza Especializada de Instrucción, asumió competencia, desarrolló la fase de instrucción, agotó la misma y llevó a cabo la correspondiente Audiencia Preliminar, dictando el Auto de Apertura a Juicio, en contra de los referidos procesados, por los delitos relacionados supra. Por su parte, el Juez Especializado de Sentencia de esta ciudad, inicialmente sostuvo que, en el caso de autos se había cumplido con los presupuestos base de competencia material, territorial y funcional; pero posteriormente, se declaró incompetente, para desarrollar la Vista Pública, sosteniendo que, los delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, no se encontraban enmarcados dentro de los delitos de Crimen Organizado o de Realización Compleja que determinan la competencia del referido tribunal, aspecto que esta Corte no comparte, ni avala, en razón de que, el presente juicio, de conformidad con el cuadro fáctico presenta las características que constituyen los presupuestos que regula el Art. 1 Inc. 2° de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, para estimar que, el mismo con probabilidad positiva pertenece al Crimen Organizado, en virtud de que, los sindicados estaban organizados, para el cometimiento de una serie de delitos, en

perjuicio de diversidad de víctimas, en diferentes lugares y fechas, tal como lo menciona el testigo criteriado con clave "Titán"; al respecto, cabe aclarar que, el hecho que, los delitos de Robo Agravado en Grado de Coautoría, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, objeto de discusión, no estén enmarcados en el Art. 1 de la citada ley, no implica automáticamente que su conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria, pues no hay que perder de vista que, si los hechos punibles cometidos reúnen las características propias del Crimen Organizado, su conocimiento por excelencia corresponderá a la sede especializada. Por lo que, este Tribunal estima que, le corresponde idóneamente conocer de la Vista Pública al Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad, en cumplimiento con los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Celeridad Procesal, y sobre todo por el derecho y garantía fundamental que tienen los imputados, a que se les resuelva su situación jurídica en un plazo razonable.

POR TANTO:

Con base en lo anterior, y de conformidad con lo regulado en los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 51 Atribución Vigésima de la Ley Orgánica Judicial; 1 Inc. 1°, 4, 20 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja; 213 numerales 2 y 3; 148 y 345 del Código Penal; 50 Inc. 1° No. 2, 57, 68 y 130, del Código Procesal Penal, esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE al Juzgado Especializado de Sentencia de este distrito judicial, para que conozca de la Vista Pública en el proceso instruido en contra de los imputados presentes Juan Carlos Martínez Chávez, Juan José Peña Mejía, Manuel Ángel García Zepeda y otros, por los delitos relacionados supra, y pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda.

Remítanse las presentes actuaciones con certificación de esta resolución al Juzgado Especializado de Sentencia, para los efectos legales consiguientes, y certifíquese la misma al Tribunal Cuarto de Sentencia, ambos de esta ciudad.

J. B. JAIME----------J. N. CASTANEDA S.---------- M. REGALADO---------- PERLA J. ---------- M. TREJO----------R. M. FORTIN H. ----------M. A. CARDOZA A.----------L. C. DE AYALA G.----------E. R. NUÑEZ---------- PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LA SUSCRIBEN----------S. RIVAS AVENDAÑO---------- ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON LA QUE SE CONFRONTO; y para ser remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, se extiende la presente certificación en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, San Salvador, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diez.

Lic. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

2179

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: la resolución del incidente de competencia penal N° 43-COMP-2010, la cual literalmente, DICE:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día siete de octubre de dos mil diez.

Visto el incidente de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Quinto de Instrucción y el Juzgado Especializado de Instrucción ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra los imputados **ROBERTO MENJIVAR, ORLANDO HERNÁNDEZ ARGUETA, JOSÉ GUILLERMO ERNESTO MENDEZ, DANIEL DE JESÚS ALFARO CAMPOS, GUILLERMO ALEXANDER RAUDA CASTILLO, JORGE ALBERTO MELENDEZ, ROLANDO GIOVANNI PEÑA BERNAL, MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ ARGUETA, MARIO ANTONIO ABREGO VALLE, JOSÉ ANIBAL VÁSQUEZ MELARA, MILTON ROBERTO GARAY AVALOS, CARLOS ENRIQUE BERNAL MARINERO, JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ SALINAS, CARLOS ALBERTO ALEGRIA, NICANOR ANDRÉS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALEXANDER SURA, VERONICA CECILIA ARRIOLA, MARVÍN EFRAÍN ORTEGA AGUILAR, JOSÉ ABRAHAN MARTÍNEZ SURA, JOSÉ MANUEL RAMÍREZ BAUTISTA, ZULMA CAROLINA HERÍQUEZ, ALICIA DEL CARMEN LUNA LOZANO y ROXANA MARITZA CEDLLO**, por los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en los Arts. 212 y 213 número del Código Peñal, en perjuicio de

las víctimas identificadas con las claves Perú Uno, Perú Dos, Perú cinco, venezuela uno y tres, atenas seis y empresa atenas, empresa polonia, irak uno y dos, empresa gran bretaña, representada por lucero, españa, brasil, Italia 2 y 15 atonal, atenas uno atenas, titanic, Perú uno y Perú dos, europa diez y tres, holanda uno, brasil cinco y europa diez . PRIVACION DE LIBERTAD, previsto y sancionado en el Art. 148 del Código Penal en perjuicio de la víctimas con claves Perú uno, tres y cinco, Titanic dos y tres, venezuela uno, tres y nueve, clave seis, gran bretaña, marte y toño, titanic uno y quince, clave diez doce y dieciséis, ocho, Perú cinco, perú, arnoldo, europa cinco, clave seis, europa cuatro y cinco, diez y veinte, atenas treinta y atenas uno, calve ocho y trece, arnoldo veintiuno y campeones seis y otros; AGRUPACIONES ILÍCITAS, previsto y sancionando en el Art. 345 del Código Penal, en perjuicio de La Paz Pública. Y RECEPTACIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214-A del Código Penal, en perjuicio de la víctima con clave Perú.

LEIDO EL PROCESO Y

CONSIDERANDO:

I) Con fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, la representación fiscal presentó solicitud de audiencia especial de imposición de medidas cautelares ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contra los imputados y por los delitos citados en el preámbulo; el quince del mismo mes y años, el Juez Especializado de Instrucción de la referida localidad, celebró la correspondiente audiencia especial de imposición de medidas cautelares contra los mencionados imputados y resolvió decretar instrucción

SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

formal con detención provisional y un plazo de cinco meses para la investigación.

Posteriormente, dicho Juzgado, con fecha dieciocho de enero del presente año, realizó audiencia especial de revisión de medidas contra los imputados antes relacionados, en la cual solo le sustituyó la medida cautelar de la detención provisional a la imputada Zulma Carolina Hernández Henríquez, por la de presentarse al Juzgado a firmar a cada quince días, mientras se lleva acabo la fase de investigación; posteriormente, con fecha veintisiete de abril del presente año, la representación fiscal solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción, prorroga del plazo de investigación, la cual fue concedida por la Cámara Especializada de lo Penal de esta ciudad, siendo la prorroga de cinco meses más. Finalmente, con fecha veinte de mayo de dos mil diez, la representación fiscal solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se declarara incompetente y remitiera el expediente al Juzgado de Paz competente, todo ello en razón de que los delitos que se les atribuyen a los imputados, están excluidos de la jurisdicción especializada y más bien son parte de la jurisdicción común, razón por la cual, el nueve de junio del presente año, la jueza Especializada, se declaró incompetente y remitió el proceso al Juzgado Quinto de Paz de la referida localidad, haciendo ver en su resolución que lo enviaba porque la representación fiscal había solicitado que se declarara incompetente para seguir conociendo del presente caso.

II) Por su parte, el Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, con fecha catorce de junio del presente año, dio por recibido el requerimiento fiscal contra los imputados y por los delitos relacionados en el preámbulo, luego el diecisiete de junio del presente año, el referido Juez celebró la correspondiente audiencia inicial y en la misma se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso y argumentó que este caso debió ser remitido a un Juzgado de Instrucción de la jurisdicción común, ya que el mismo fue recibido en esta dicha sede judicial en virtud que el oficio de remisión fue dirigido hacia el Juzgado de Paz, el cual se encontraba de turno en dicha fecha y en cumplimiento a las instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que todo proceso dirigido hacia un Juzgado de Paz, debe ser recibido y tramitado, por lo cual la suscrita realizó en su oportunidad la correspondiente audiencia inicial, advirtiendo la referida Jueza su incompetencia para conocer del fondo de la imputación conforme a lo establecido en el Art. 246 del Código Procesal Penal, en virtud que como se ha expuesto, la valoración inicial de las diligencias de investigación, tuvo lugar en la audiencia de imposición de medidas por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en base a solicitud planteada por la representación fiscal cuyo contenido es similar al requerimiento fiscal y es el instrumento mediante el cual cumple su función de ejercer la acción penal como lo establece la Constitución de la República, la cual motivó la celebración de la audiencia especial de imposición de medidas, cuya naturaleza es equiparable a la audiencia inicial, por lo que está de más decir que lo mismo sucede con el periodo de instrucción transcurrido en el Juzgado

SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Especializado, pues éste se equipara al periodo de instrucción del Juzgado de Instrucción común. Por tanto, por las razones expuestas y de conformidad a lo establecido en los Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, 1, 2, 8, 9, 50, 54 y 58, 131, 16 y 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 253, 254 del Código Procesal Penal, dicha funcionara remitió el proceso al Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad.

III) El Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, con fecha trece de julio de dos mil diez, luego de recibir las actuaciones se declaró incompetente para seguir conociendo del presente proceso, argumentando que el contenido de la jurisdicción es ejercido por una pluralidad de tribunales que integran el Órgano Judicial, tal como lo establece el Art. 72 de Cn.; el conocimiento sobre los litigios que se presenten a dichas sedes judiciales, está determinado por la competencia que la ley otorga. En ese sentido la competencia es entendida como la distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en primera y única instancia de los hechos por los que se ejerce la acción penal; para determinar la competencia referida en el párrafo precedente, se atiende a distintos criterios tales como la cualidad de las personas enjuiciadas, la clasificación de las infracciones en faltas o delitos establecida en el Art. 18 del Código Penal; la gravedad de la pena de un delito a efecto de establecer si conocerá un tribunal de mero derecho o un tribunal de jurados; o como en el caso que nos ocupa, si un proceso es calificado de acuerdo a los supuestos de crimen organizado o delitos de realización compleja, en cuyo caso corresponderá a un

juzgado especializado; o por el contrario pertenece a la gama de delitos cuyo conocimiento concierne a la jurisdicción común; de igual manera cabe mencionar que la representación fiscal, inició el proceso en el Juzgado *Especializado de Instrucción de esta ciudad, de conformidad con las* investigaciones realizadas hasta este momento en sede administrativa; en tal sentido, es procedente tomar en consideración lo razonado en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al momento de resolver conflictos de competencia, estableciendo que durante el desarrollo de la fase de instrucción, es donde el juzgador obtiene los medios de prueba que le permiten establecer que el hecho investigado corresponde, ya sea a la modalidad de Crimen Organizado o Delitos de Realización Compleja, con expresión precisa de los preceptos legales aplicables, lo cual lógicamente sólo es posible obtener desarrollando la etapa de instrucción; tomando en cuenta lo anterior, existe una imposibilidad de reiniciar el proceso en un juzgado de paz, esto atendiendo los principios básicos del derecho procesal penal tales como el de legalidad, seguridad jurídica, juez natural, entre otros; puesto que si existiera la posibilidad de iniciar nuevamente el proceso, quedarían invalidados todos los actos realizados en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador hasta la fecha, suscitándose una anormalidad en el proceso, consistente en que la investigación realizada carecería de valor, por lo tanto todos los actos definitivos e irreproducibles serían invalidados, ya que debido a su carácter no podrían realizarse en una segunda ocasión, o en su caso que dicha actuación fuese admitida y por regresar a su fase inicial realizarlos nuevamente, que en su caso, bien podría adolecer de un vicio de nulidad

absoluta del acto repetido, por tanto remitió el proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad.

IV) Con fecha dieciséis de julio de dos mil diez, el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad después de dar por recibido el proceso se declaró incompetente, para seguir conociendo del proceso, en el cual argumentó que en la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad, aparte de las variopintas argumentaciones para declinar su competencia, deben destacarse dos aspectos; el primero de ellos estaría referido a que se ha argumentado una declinatoria de competencia sobre "verdades a medias" resaltando únicamente lo que favorece, desatendiendo todo el argumento de las diversas decisiones que ha tomado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en distintos conflictos de competencia, sobre la base de las cuales ambos tribunales (especializado y común) han fundado su carencia de competencia; si bien es cierto la competencia no pende del arbitrio de las partes, es de exclusiva potestad de la ley determinar la misma, pero es la misma ley que faculta al juez y a las partes a advertir cuando un juez carece de competencia para así declararla, según lo que establecen los Arts. 58, 61 y 69 del Código Procesal Penal. Y siendo que es el señor Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, quien ha hablado de incompetencia en razón de la materia, debe advertirse que de entrar a conocer nuevamente el referido Tribunal de esta causa penal de la cual ya se declaró incompetente, todo lo actuado a partir del recibido del proceso podría adolecer del vicio de nulidad, tal como lo establece el Art. 59 del Código Procesal Penal, que

supuestamente conoce a la perfección el titular del Juzgado remisor; ahora bien, sobre la decisión que emite la señora Jueza Quinto de Paz de esta ciudad, al instalar la audiencia inicial, y al finalizar la misma decir que carece de competencia, para luego remitir las actuaciones al Juzgado Quinto de Instrucción de la referida localidad, debe advertirse que a pesar de la variada jurisprudencia del máximo Tribunal de justicia de este país, al referir que los jueces de Paz, deben darle cumplimiento al Art. 13 de la Constitución de la República, lo cual los excluye de la facultad de declararse incompetente en esa etapa, debe resaltarse que a criterio de esta juzgadora ese no es el trámite que determina la ley, ya que ni el Juzgado Quinto de Paz ni el Quinto de Instrucción de esta ciudad, son tribunales con potestades para determinar la competencia, esa es una facultad exclusiva de la Honorable Corte Suprema de Justicia, según lo dispone los Arts. 182 N° 2 de la Cn.; 50 N° 2 y 68 Pr. Pn., en consecuencia remitió el proceso a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.....

V) En el caso de mérito, esta Corte advierte que nos encontramos ante un conflicto de competencia negativa suscitado entre el Juzgado Especializado de Instrucción y el Juzgado Quinto de Instrucción, ambos de esta ciudad, y previo a resolver el mismo, estima necesario hacer las consideraciones siguientes: La primera está referida a aclarar que, en consonancia con el proceso penal vigente en nuestro país de corte acusatorio, y de lo regulado en el Art. 4 de la citada ley, que en lo pertinente establece que: "Corresponderá a la Fiscalía General de la República conforme a las

diligencias de investigación, la determinación de la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. Sin embargo, cuando los elementos recogidos durante la fase de instrucción determinen que el proceso debió iniciarse en un juzgado especializado se le remitirá de inmediato a éste…", es evidente que corresponde a los fiscales determinar – de conformidad a las diligencias de investigación practicadas – la procedencia inicial del conocimiento de los delitos por tribunales comunes o especializados. En el presente caso, consta en autos que la representación fiscal presentó la solicitud de imposición de medidas ante el Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, contra los imputados y por los delitos mencionados en el preámbulo. La segunda de ellas, está orientada a precisar que, de conformidad con lo regulado en el Art. 1 inciso segundo de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, "Se considera crimen organizado aquella forma de delincuencia que se caracteriza por provenir de un grupo estructurado de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos". Es decir, que para estimar que un hecho delictivo ha sido cometido bajo la modalidad de crimen organizado, éste debe reunir tales características y sólo así corresponderá su juzgamiento conforme al procedimiento y ante los tribunales especializados a que se refiere dicha ley. En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso, existen elementos de prueba que permiten afirmar con probabilidad positiva que se trata de una estructura delincuencial compuesta por cuatro bandas organizadas las cuales operaban coordinamente entre sí, y en las que cada

una tenía un jefe y un subjefe; dichas bandas se dedicaban al robo de furgones y camiones que transportaban diversas clases de mercadería, las cuales eran llevadas a diferentes centro de comercio, en donde otros miembros de las bandas se encargaban de distribuir la mercadería proveniente de los robos; además, en dichos lugares se repartían las ganancias producto de la mercadería robada; asimismo, en las actuaciones se cuenta con testigos y víctimas con régimen de protección, quienes manifiestan que estos se reunían para repartirse los roles, como operarían y qué lugares iban a robar, ya que mencionan a jefes y subjefes, quienes daban las ordenes de cómo se iban a ejecutar los robos a vehículos de empresas y los camiones de jugo y de gas propano; asimismo, relatan que se reunían en el Mercado Central de esta ciudad, para planear tales hechos delictivos y distribuirse luego las ganancias adquiridas de la venta de la mercadería robada; también se puede determinar que existió subordinación de los demás integrantes de las diferentes organizaciones delictivas, a sus líderes, cumpliendo las ordenes de estos para el cometimiento de los hechos delictivos, por los cuales se les esta procesando. En tal sentido, esta Corte estima que, no habiendo concluido la fase de investigación, por cuanto aun esta vigente la prórroga de cinco meses otorgada por la Cámara, se tiene que de los hechos investigados se desprenden elementos que proporcionan indicios de que se está en presencia de una organización, compuesta por varias bandas delincuenciales, pues se deduce un mando central por cada una, con poder de decisión sobre otros, así como también se individualizan las funciones que ejecutaron los demás miembros de la organización;

2181

además, existen elementos para considerar la permanencia en el tiempo de los mismos, pues según las actuaciones los hechos fueron cometidos en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil nueve, ya que se documentó en acta policial, los nombres de las personas que integraban los diferentes grupos delictivos, detallando los lugares más frecuentados por estas, sus sitios de permanencia habitual, sus niveles de participación delictiva, posibles lugares de residencias, sus alias y los diferentes hechos delictivos cometidos por los imputados, los cuales coinciden en tiempo y lugar, pues en las diligencias recolectadas consta que son veintidós los hechos ilícitos atribuidos a los miembros de la relacionada estructura delincuencial, los cuales en su mayoría se cometieron en San Salvador y sus alrededores, siendo constitutivos de Robo Agravado, Privación de Libertad y Agrupaciones Ilícitas, por lo que, a criterio de esta Corte, se está en presencia de hechos cuyo procedimiento pertenece a la jurisdicción especializada, razón por la cual el mismo deberá ser tramitado en dicha jurisdicción. La tercera de las consideraciones, esta referida aclarar que no obstante que la Fiscalía General de la República solicitó al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, que se declarara incompetente para seguir conociendo del presente caso, conforme a escrito de fecha veinte de mayo de este año, según consta a fs. 1543, esta Corte es del criterio que dicha solicitud no vinculaba a la Jueza Especializada, ya que ésta, antes de resolver debió analizar y determinar, de conformidad a los elementos probatorios hasta ese momento recogidos, sí procedía o no declararse incompetente, pues como es sabido esa petición, como cualquier otra, no

debe resolverse con lugar de manera automática, dado que corresponde al Juez valorar y fundamentar admitiendo o rechazando la procedencia de lo solicitado, por lo que esta Corte estima que la declaratoria de incompetencia del Juzgado Especializado de Instrucción no fue fundamentada conforme a derecho. Por otra parte, no debió dicho tribunal remitir el proceso a un Juzgado de Paz, dado que conforme a jurisprudencia reiterada por esta Corte, se advierte que la audiencia especial para la imposición de medidas cautelares, cumple la misma función que la audiencia inicial que celebran los jueces de paz, ya que ambas garantizan el debido proceso desde el inicio, en ese sentido resultaba improcedente su remisión al juzgado de paz, dado que el proceso penal esta dividido en cinco fases, reguladas secuencialmente con objetivos diferentes y en virtud del principio de preclusión el que conforme al diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales del autor Manuel Osorio, " es aquel ... según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidades de renovarla"; asimismo, el autor Chiovenda afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder"; es ese orden de ideas, la Corte estima que, habiendo la Jueza Especializada de Instrucción de esta ciudad, llevado a cabo la fase de investigación, la cual se equipara a la etapa de instrucción del procedimiento común, dicha funcionaria no debió, como ya se indicó, remitir el proceso al Juzgado Quinto de Paz de esta ciudad, pues esa etapa inicial del proceso ya precluyó.

En vista de lo antes expuesto, esta Corte concluye que corresponde idóneamente al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad,

SECRETARIA GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
218

continuar conociendo del presente caso, pudiéndose determinar que de conformidad a las actuaciones recabadas durante la fase de investigación los hechos corresponden a la jurisdicción especializada.

Con relación a los escritos presentados en esta sede por parte del licenciado Oscar René Murcia Hernández, en su calidad de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República, que en lo pertinente solicita a esta Corte que se pronuncie y ordene al Juzgado competente realizar Reconocimiento en Rueda de Persona, este Tribunal advierte, que dicha solicitud, es improcedente, en razón de que esta Corte únicamente se limita a dirimir los conflictos que sobre incompetencias se suscitan entre los Tribunales de la República.

Finalmente se recomienda a los Juzgados Quinto de Instrucción y Quinto de Paz del esta ciudad, que la próxima vez que se les remita un proceso penal, en razón de una declaratoria de incompetencia, deberán enviar las actuaciones a esta Corte para que se que se dirima el conflicto suscitado conforme a lo regulado en el Art. 68 del Código Procesal Penal.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y a los Arts. 182 atribución segunda de la Constitución de la República, 1 y 4 de la Ley Especial contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, 50 inciso primero número dos y 68 del Código Procesal Penal.

Esta CORTE RESUELVE:

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, para continuar conociendo del proceso penal instruido contra los imputados mencionados en el preámbulo de esta resolución.

Remítase el presente proceso al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, con certificación de esta resolución y, para su conocimiento, certifíquese la misma a los Juzgados Quinto de Instrucción y Quinto de Paz de esta ciudad.

J.B.JAIME——*F.MELENDEZ*——*J.N.CASTANEDA S.*——*M.REGALADO*——
R.M.FORTIN H.——E.R.NUÑEZ——M.POSADA——M.A.CARDOZA A.——
PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN——
——S.RIVAS AVENDAÑO——RUBRICADAS.——

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL QUE SE CONFRONTO; y para ser remitida al Juzgado Especializado de Instrucción de esta ciudad, se extiende la presente en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; San Salvador, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil diez.

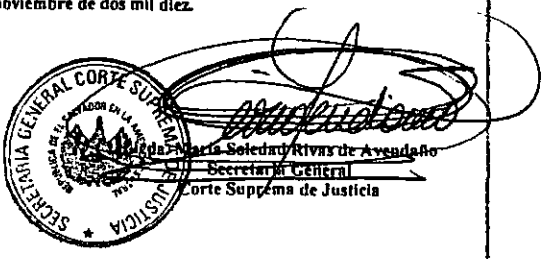

Licda. María Soledad Rivas de Avendaño
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia